

Oficio: INFOEM/COM-JMC/019/2017

Metepec, Estado de México a 30 de enero de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del voto particular emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 03572/INFOEM/IP/RR/2016 aprobada por el Pleno de este Instituto en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

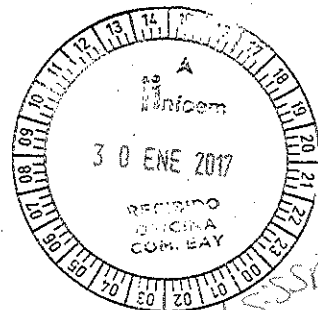
COORDINADORA DE PROYECTOS

NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada Presidenta.
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada
Lic. José Guadalupe Hernández. Comisionado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 04 65 * Línea sin costo al 800 521 0451 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n, Centro Histórico
Carretera Toluca - Metepec No. 2110
Col. La Milagrosa, C.P. 52160
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, FORMULA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03572/INFOEM/IP/RR/2016.

Lo anterior con fundamento en el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

En la sesión del veinticinco de enero del presente año, los integrantes del Pleno de este Instituto aprobaron MODIFICAR la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, a efecto de entregar a la recurrente la *cuenta pública del Municipio de Ecatepec de Morelos del año 2000 al 2009 y del 2015*, pero que en caso de que no obre dicha información en sus archivos, deberá de emitir el Acuerdo de Inexistencia y notificarlo a la solicitante de la información.

Al respecto, se coincide en la entrega de la información; sin embargo, respecto al Acuerdo de Inexistencia a mí parecer no debió ordenarse, con base en lo siguiente:

Primeramente, a mi manera conviene señalar que conforme a lo previsto en la fracción I apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos,

Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal *es pública* y por tanto, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y solo en algunos casos la ley determinara los supuestos bajo los cuales procederá la declaratoria de inexistencia de la información.

Corolario a ello, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública.

Ahora bien, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115 fracciones I, II y VI, lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley...”

De modo que la cuenta pública constituye la información económica, patrimonial, administrativa, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa respecto de la ejecución de los ingresos y del presupuesto de egresos como ya fue referido en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa.

Una vez establecido lo anterior, resulta que ni de la respuesta Sujeto obligado ni de su informe justificado se advierte que éste se haya pronunciado respecto a no contar con la información solicitada, sino más bien señaló que ésta se encuentra visible en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, y a su vez también cito el *link* mediante el cual el particular puede localizar los documentos requeridos, máxime a ello envió en formato PDF la cuenta pública relativa a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

Ante tal pronunciamiento es más que evidente que el Sujeto Obligado en ningún momento negó contar con la información solicitada, por ende no se comparte el argumento de la Ponencia que resuelve, toda vez que nunca señaló el Sujeto Obligado que en sus archivos no se encontrara la información solicitada, sino más bien dijo que la información se encontraba visible en el portal de transparencia del Ayuntamiento y además en formato PDF entregó la información relativa a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, por tanto, no es posible la salvedad al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos para el caso de que no encuentre la información.

Pues en ningún momento el Sujeto Obligado negó la información pero sí asumió, que de acuerdo a sus atribuciones, debe poseer la información requerida, toda vez que indicó que se encontraba visible en el portal de transparencia del Ayuntamiento.

Y en ningún momento señaló que tras la búsqueda minuciosa en todos y cada uno de los lugares que ocupan el Ayuntamiento no se haya localizado el soporte documental en el que se encuentra específicamente la información solicitada.

Corolario a ello, tampoco dijo que no se encuentre físicamente lo solicitado y por tanto haya iniciado procedimiento alguno en contra del servidor público responsable o que se haya dado vista al Órgano de Control Interno.

En razón a los argumentos planteados, es que puedo concluir que no es necesario dejar la salvedad para el sujeto obligado de emitir el Acuerdo de Inexistencia para el caso de que no obre en sus archivos la información solicitada.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)